



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 8557/2019/8/CA2

CAUSA: "Incidente de incompetencia de Fernández, , Miluzzi, , Miluzzi, , Nievas, , y otros por averiguación de delito" (Expte. N° CNE 8557/2019/8/CA2)
BUENOS AIRES

///nos Aires, 1° de septiembre de 2023.-

Y VISTOS: Los autos "Incidente de incompetencia de Fernández, , Miluzzi, , Miluzzi, , Nievas, , y otros por averiguación de delito" (Expte. N° CNE 8557/2019/8/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 21/23 contra la resolución de fs. 17/19, obrando los informes sustitutivos de la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 35/36, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 32/34, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 17/19, el señor juez de primera instancia resuelve "[r]echazar el planteo de [i]ncompetencia presentado por los Dres. Carbonel y Villalva, en su calidad de letrados defensores de Fernández; Ibarra; Miluzzi; Nievas; Silva y Villalba" y, consecuentemente, el pedido de nulidad articulado en función de lo anterior.-



Contra esa decisión, la defensa interpone recurso de apelación a fs. 21/23 y expresa agravios a fs. 35/36.-

A fs. 32/34 emite dictamen el fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.-

2º) Que, en primer término y en relación al agravio acerca de *"la falta de entidad de los hechos investigados para habilitar la competencia de la justicia electoral [...] en tanto no tiene[n] el volumen necesario que se requiere para alterar o modificar la voluntad popular"* (cf. fs. 21/23), no puede dejar de advertirse que la ley 27.504 modificó el régimen electoral nacional inaugurando precisiones relativas a la competencia en materia penal de este fuero, siendo una de ellas el artículo 146 del Código Electoral Nacional que establece que *"[l]os jueces federales con competencia electoral conocerán en primera instancia de las faltas, delitos e infracciones previstos en [ese] Código"*, correspondiendo a este Tribunal actuar en segunda instancia.-

En este sentido, si bien el asunto allí debatido distaba en lo sustancial de lo que aquí se discute, cabe recordar que este Tribunal ha remarcado que *"respecto a la interpretación de los artículos 146 y 146 duovicies del Código Electoral Nacional[, se] sostuvo que 'el legislador nacional quiso adjudicar, de modo expreso, competencia amplia al juez federal*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 8557/2019/8/CA2

con competencia electoral en todo aquello que congloba al proceso previsto en las leyes electorales, más allá de la confinada a los denominados delitos electorales previstos en el Código Nacional Electoral, e incluso más allá de la que pudiera surgir de las leyes 26.215 y 26.571 expresamente indicadas en el artículo 146 primer párrafo de la ley 19.945' (Colcerniani, M y otros s/ incompetencia CFP Expte N° 5215/2011/8/CA3)" (cf. considerando 4° del Expte. CNE 1889/2022/1/CA1, sentencia del 20 de diciembre de 2022).-

En esa línea, toda vez que en el caso se investiga -de momento- la posible comisión de delitos tipificados en el Código Electoral Nacional (arts. 137, 139 y 140) por hechos ocurridos en el marco de los comicios nacionales celebrados en 2019 en simultaneidad con las elecciones provinciales y municipales de la provincia de Buenos Aires (cf. decreto de convocatoria 268-GPBA19), y en tanto la legislación citada no exige el requisito que la parte alega a los fines de asignar competencia en este tipo de asuntos, corresponde desestimar el agravio en cuestión (cf. artículo 146 del C.E.N.).-

3°) Que sentado ello, resulta necesario examinar el planteo de los recurrentes referido a que "todo lo que se investiga en el proceso se circunscribe en forma privativa y exclusiva a una elección [m]unicipal", de modo que "la justicia federal [...] no [tendría] competencia para intervenir en la presente causa" (cf. fs. 21/23).-



Así planteada, la cuestión a resolver en esta incidencia se circunscribe a determinar si la justicia nacional electoral cuenta con jurisdicción para intervenir en procedimientos tendientes a determinar eventuales responsabilidades por delitos cometidos en el marco de elecciones sometidas al régimen de simultaneidad de la ley 15.262 -y su decreto reglamentario-, para lo cual resulta conducente precisar algunas cuestiones relativas a la modalidad de comicios esbozada.-

4º) Que así delimitado el asunto, cabe recordar que la decisión voluntaria de celebrar los comicios locales en la misma fecha que los nacionales determina, inexorablemente, la necesidad de sujetarse en determinados aspectos a lo dispuesto por la legislación federal.-

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, para deslindar las esferas de competencia nacional y provincial en materia electoral, corresponde la aplicación de las normas provinciales, por parte de los tribunales de ese orden, a todas aquellas cuestiones que no estén regidas a la vez por la legislación nacional. Sin embargo, tratándose en cambio, de controversias sobre aspectos comunes e inescindibles, sometidos concurrentemente a normas y autoridades judiciales de ambos órdenes, debe prevalecer el principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 31 de la Ley Fundamental, que aconseja estar a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 8557/2019/8/CA2

normas federales y a su respectiva autoridad de aplicación (cf. Fallos CNE 1534/93 y 3097/03).-

Asimismo, tiene dicho el Alto Tribunal que *"la existencia de simultaneidad de elecciones locales y federales es dirimente"* para sostener la competencia de la justicia federal, *"sin que ello implique menoscabo alguno al reconocimiento de las autonomías de los gobiernos locales"* (cf. Fallos 331:530).-

5º) Que sentado ello, cabe destacar que de las constancias obrantes en la causa se desprende que el a quo evaluó, al momento de rechazar la incompetencia articulada, que *"desde un punto de vista objetivo [...] se produjo una afectación material al normal desarrollo de las elecciones a nivel nacional, lo que impone la intervención de un tribunal con competencia federal y electoral [...][, en tanto] los actos [...] produjeron [...] una afectación que trascendió hacia las categorías nacionales, pues las víctimas no [habrían podido] emitir su voto ni para las categorías presidenciales, ni para las categorías de legisladores nacionales"* (cf. fs. 17/19).-

Por lo expuesto, no asiste razón al recurrente acerca del planteo de incompetencia del fuero, toda vez que, el objeto procesal de autos se circunscribe -de momento- a la investigación de hechos -y eventuales responsabilidades que a consecuencia puedan surgir- que habrían ocurrido en el marco de comicios convocados bajo el régimen de simultaneidad, cuyo resultado sería -entre otros- que se haya



"menoscabado el derecho al sufragio de un grupo de ciudadanos" (cf. dictamen de fs. 32/34), no sólo respecto de autoridades locales -como señala el apelante-, sino también en lo relativo a las nacionales.-

6º) Que, desestimado el agravio anterior, corresponde avocarse ahora a la afirmación de la defensa acerca de que "[e]n el caso de análisis el proceso electoral se encuentra totalmente finiquitado desde el momento en que los resultados definitivos del acto electoral adquirieron firmeza [...] no [habiendo] posibilidad de que exista un delito vinculado al respecto" (cf. fs. 21/23).-

Sobre el asunto, al momento de intervenir en el presente, el señor fiscal actuante en la instancia refirió que "el planteo de la defensa de cosa juzgada [...] nada tiene que ver con el objeto procesal estudiado en el expediente de autos" (cf. dictamen de fs. 32/34).-

En ese sentido, es menester remarcar que, en tanto el argumento de la defensa reposa sobre la firmeza de lo resuelto en el proceso tramitado bajo el número CNE 7129/2019 -cuyo objeto versó sobre el escrutinio definitivo de la elección referenciada precedentemente-, no corresponde darle acogida favorable toda vez que -como se explicitó precedentemente- la esencia del presente difiere en lo sustancial de lo allí debatido.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 8557/2019/8/CA2

7º) Que, por último, y en relación al argumento que hace al fondo de la cuestión -referido a la atipicidad del delito de retención indebida de documentos- (cf. fs. 21/23), es dable remarcar que no resulta esta incidencia el momento procesal oportuno para su tratamiento, aclarando al efecto que dicha cuestión conforma -entre otros- el objeto de los recursos de apelación contra la resolución que dictó el procesamiento de los imputados cuya defensa incitó el presente trámite (cf. Expte. CNE 8557/2019/9/CA1), razón por la cual corresponde que el Tribunal dirima el asunto en dicho marco.-

Por ello, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE:
Confirmar la resolución apelada.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
HERNAN CORCUERA
Date: 2023.09.01 10:41:48 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
RICARDO DALLA VIA
Date: 2023.09.01 10:42:26 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL
BEJAS
Date: 2023.09.01 10:43:05 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVIA
CABRERA DE LA R
Date: 2023.09.01 11:19:52 ART



#36821643#381968506#20230901095152423